

MODIFICACIONES MÁS RELEVANTES QUE INTRODUCE EL ADR 2007 SOBRE EL ADR 2005

CLASIFICACIÓN

Aunque se han introducido modificaciones importantes en otras clases, vamos a centrarnos en las modificaciones que afectan a la clasificación de las mercancías de manejo más frecuente. En este sentido cabe destacar:

CLASE 3.-

Se ha modificado el punto de inflamación máximo, disminuyéndolo a 60° C. Por lo que si se manejan mercancías de la clase 3, especialmente si se fabrican, será necesario revisar todos los productos que por tener un punto de inflamación entre 60 y 61° eran considerados de la clase 3 y que ahora puede que hayan dejado de ser ADR.

CLASE 6.1

Se han modificado los límites de las concentraciones de toxicidad para determinar el grupo de embalaje, en general, reduciendo las exigencias, por lo que si se fabrican productos de a clase 6.1 convendrá revisar los parámetros de toxicidad por ingestión, por absorción cutánea y por inhalación de polvos y nieblas, por si la modificación supone un cambio de grupo de embalaje, incluso que el producto deje de ser considerado como mercancía peligrosa.

CLASE 6.2

Fundamentalmente es conveniente revisar el epígrafe 2.2.62.1.5 que exime del ADR a muchas materias. El epígrafe se ha subdividido en 6 entradas, facilitando la labor de clasificación. En este sentido, también se exime del ADR a los residuos clasificados como 18104 y 180203

CLASE 8

Para algunas pinturas corrosivas se crea el número ONU 3470, asignando dos nuevos epígrafes colectivos:

“PINTURAS CORROSIVAS, INFLAMABLES o MATERIAL CORROSIVO, INFLAMABLE RELACIONADO CON PINTURAS”

Se incluyen en estos epígrafes: pinturas, lacas, esmaltes, colores, goma laca, barnices, bruñidores, encáusticos, bases líquidas para lacas, disolventes y diluyentes para pinturas.

En cualquier caso, especialmente los **fabricantes e importadores de mercancías peligrosas**, deberán revisar si las modificaciones afectan a sus productos, puesto que de ser así implicará:

- Actualización de la Ficha de Seguridad del producto, especialmente su apartado 14, de información para el transporte. Las nuevas fichas deben ser remitidas a todos los clientes.
- Actualización en los sistemas informáticos de los códigos ADR para cada producto, de cara a una correcta expedición de las cartas de porte.
- Acondicionamiento de envases y embalajes, eliminando la etiqueta de peligro de la clase 3 y el marcado del nº ONU, precedido de las letras “UN” que debe llevar cada bulto cuando contiene mercancías peligrosas.

Todo ello debe ponerse en marcha para el 1 de julio, puesto que de lo contrario podrían acarrear sanciones económicas.

Además, para reducir costes, convendrá:

- Revisar el tipo de envases que se están utilizando para este tipo de productos, dado que ya no deben estar homologados con arreglo al ADR.
- Negociar con las empresas de transporte una reducción del coste del servicio para el transporte de estos productos, que ya no son ADR. Igualmente, se procederá si se ha externalizado el almacenamiento y logística de los mismos.

LA CARTA DE PORTE

DESCRIPCIÓN DE LOS BULTOS.-

Para describir los bultos no se podrá utilizar los códigos de los envases o embalajes de la ONU. Únicamente podrán indicarse, si acompañan a la naturaleza del bulto, por ejemplo: caja (4G), bidón (1A), etc.

VENTA EN RUTA.-

Cuando se transporten mercancías peligrosas para distribuirlas a destinatarios múltiples que no pueden ser identificados al comienzo del transporte, las palabras "Venta en Ruta" podrán ser indicadas en lugar de el nombre y dirección de los destinatarios.

ORDEN DE LA INFORMACIÓN.

Los términos que identifican a las mercancías peligrosas aparecerán en un único orden:

UN 1020 GASÓLEO, 3, III
UN 1098, ALCOHOL ALÍLICO, 6.1 (3), I
UN 1993, LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, II

MEDIOS DE RETENCIÓN, VACÍOS, SIN LIMPIAR.-

- No se indicará la cantidad.
- Para la clase 2, podrá indicarse, o bien los números de las etiquetas o únicamente la clase "2".
- El descargador ya no tendrá que expedir la carta de porte en vacío, cuando los medios de retención vacíos sin limpiar: cisternas, GRG's, bidones, etc. se devuelvan al expedidor. En este caso, el descargador, suprimirá la cantidad de la carta de porte del expedidor y la sustituirá por "RETORNO EN VACÍO, SIN LIMPIAR"

ETIQUETADO Y MARCADO

Se modifica la etiqueta para la clase 5.2, que ahora es roja en su mitad superior, permitiendo además que el signo convencional (llama) pueda ser negra o blanca.

PELIGRO DE CLASE 5.2

Peróxidos orgánicos



(Nº 5.2)

Signo convencional (llama): negra o blanca;
fondo: mitad superior roja y mitad inferior amarilla
cifra "5.2" en la esquina inferior

No obstante, el epígrafe 1.6.1.2 (b) establece que las viejas podrán utilizarse hasta el 31 de diciembre del 2010.

¿CUÁNDO COLOCAR LA ETIQUETA CON LAS FLECHAS DE ORIENTACIÓN?

El ADR 2007 establece que deberán llevar flechas de orientación:

- Los embalajes combinados con envases interiores que contengan líquidos.
- Los envases/embalajes simples con orificios de ventilación.
- Los recipientes criogénicos concebidos para el transporte de gas licuado refrigerado,

No obstante el epígrafe 5.2.1.9.2 establece exenciones para los bultos que contengan:

- a) Los recipientes a presión con excepción de los recipientes criogénicos cerrados;
- b) Mercancías peligrosas colocadas en envases interiores de una capacidad máxima de 120 ml. y que contengan entre el envase interior y el embalaje exterior suficiente material absorbente para absorber totalmente el contenido líquido;
- c) Las materias infecciosas de la clase 6.2 colocadas en recipientes primarios de una capacidad máxima de 50 ml.
- d) Materias radiactivas de la clase 7 en bultos del tipo IP-2, IP-3, A, B(U), B(M) o C; o
- e) Objetos que sean estancos, con independencia de su orientación (por ejemplo termómetros que contienen alcohol o mercurio, aerosoles, etc.).

Las etiquetas con las flechas de orientación, deberán colocarse en los dos lados verticales opuestos del bulto y señalar correctamente hacia arriba.

Cuando se exija colocar las flechas de orientación, no podrán colocarse otras flechas con fines distintos.

SOBREEMBALAJES

La marca "SOBREEMBALAJE", que deberá ser fácilmente visible y legible, deberá estar marcada en una lengua oficial del país de origen y, además, si esta lengua no es el inglés, francés o alemán, en inglés, francés o alemán, a menos que existan acuerdos ratificados entre países interesados en el transporte, que dispongan otra cosa.

En este sentido, tampoco el R.D.551/06 establece ninguna exención para los transportes que transcurran íntegramente dentro de territorio español, por lo que el cumplimiento de este requisito, quedará a expensas de los criterios que vayan adoptando las Autoridades competentes.

FLECHAS DE ORIENTACIÓN EN SOBREEMBALAJES .- También deberán colocarse en los dos lados opuestos de los sobreembalajes:

- siempre cuando los bultos que contenga necesiten este marcado, a menos que las marcas de los bultos permanezcan visibles.

-cuando los bultos contengan líquidos, a menos que los cierre sean visibles, aunque los bultos no deban ir marcados.

ESTIBA, CARGA, DESCARGA Y MANIPULACIÓN

Las mercancías peligrosas líquidas deberán, siempre que sea factible, cargarse debajo de mercancías peligrosas secas.

Llegado el caso, el vehículo o contenedor deberá estar provisto de dispositivos propios para facilitar la estiba y la manipulación de las mercancías peligrosas.

Los bultos que contengan mercancías peligrosas y objetos peligrosos sin embalaje deben estar estibados por medios capaces de retener las mercancías (tal como correas de sujeción, travesaños deslizantes, soportes regulables) en el vehículo o contenedor de manera que se impida, durante el transporte, todo movimiento susceptible de modificar la orientación de los bultos o de dañarse estos.

Cuando las mercancías peligrosas son transportadas a un mismo tiempo que otras mercancías (por ejemplo maquinaria pesada, cajones o jaulas), todas las mercancías deberán estar solidamente o fuertemente sujetas en el interior de los vehículos o contenedores impidiendo que las mercancías peligrosas se derramen. Se puede igualmente evitar el movimiento de los bultos rellenando los huecos por medio de dispositivos de apuntalamiento o de bloqueo y estiba. Cuando los elementos de estiba tales como flejes o cinchas sean utilizadas, no deberán apretarse hasta el punto de poder dañar o deformar los bultos.

Los bultos no deberán apilarse, a menos que estén diseñados para ello. Cuando diferentes tipos de bultos que se hayan diseñado para apilarse se carguen juntos, deberá tenerse en cuenta la compatibilidad que existe entre ellos para apilarlos. Cuando sea necesario, se utilizarán dispositivos de estiba para impedir que los bultos apilados sobre otros bultos dañen a estos.

Durante la carga y la descarga, los bultos que contengan mercancías peligrosas deberán protegerse para que no resulten dañados.

VEHÍCULOS

Todos los vehículos matriculados a partir del 31/12/2007 y mas de 3,5 Tm deberán llevar limitador de velocidad.

RESTRICCIONES TÚNELES

El ADR 2007 establece restricciones al paso de vehículos en los túneles de carretera, estableciendo unas categorías y asignando a cada número ONU los códigos de restricción que le corresponden, de forma que la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas estará prohibida, o permitida, en las condiciones que establezca el ADR.

Dado que las autoridades competentes de cada País deben:

- Realizar una evaluación de riesgos e itinerarios para asignar a cada túnel de carretera una, o varias, de las categorías que establece el ADR.
- Indicar las prohibiciones y los itinerarios alternativos a los túneles por medio de señalización en carretera

Cada País podrá seguir aplicando las restricciones al paso de los vehículos en túneles de carretera conforme a las disposiciones de la legislación nacional, hasta el 31 de diciembre de 2009.

foro – noticias – proveedores – residuos – almacenamiento de productos quimicos – fichas de seguridad - fichas ADR de números ONU- cartas de porte - instrucciones escritas conductor - listas de comprobación – procedimientos carga, descarga – ISO – prevención riesgos laborales –normativa – boletín gratuito – alertas de restricciones al tráfico de vehículos MMPP-

Esta restricción no es aplicable a los transportes que se realicen acogidos a la exención regulada por el epígrafe 1.1.4.3.6, que obliga a los vehículos a ir señalizados con paneles naranja.